



Roj: **AAP LO 225/2025 - ECLI:ES:APLO:2025:225A**

Id Cendoj: **26089370012025200225**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **25/04/2025**

Nº de Recurso: **199/2025**

Nº de Resolución: **84/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO FERRERO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJPI, Logroño, núm. 1, 13-01-2025 (proc. 1217/2024) ,  
AAP LO 225/2025**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**LOGROÑO**

**AUTO: 00084/2025**

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, 3ª PLANTA

**Teléfono:**941 296 568 **Fax:**941 296 488

**Correo electrónico:**audiencia.provincial@larioja.org

Equipo/usuario: E04

**N.I.G.**26089 42 1 2021 0004260

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000199 /2025**

**Juzgado de procedencia:**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de LOGROÑO

**Procedimiento de origen:**EFM FAMILIA. EJECUCION FORZOSA 0001217 /2024

Recurrente: Samuel

Procurador: ANA ROSA RAMIREZ MARIN

Abogado: ARANTXA MEDRANO MATUTE

Recurrido: Salvadora

Procurador: JOSE TOLEDO SOBRON

Abogado: VERONICA YECORA VERDUGO

**AUTO N° 84/2025**

**ILMOS.SRES.**

**MAGISTRADOS:**

**DON FERNANDO FERRERO HIDALGO**

**DOÑA MARIA DEL PUY ARAMENDIA OJER**

**DON FERNANDO SOLSONA ABAD**



En Logroño, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño dictó auto de fecha 13 de enero de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Acuerdo que este órgano judicial se abstenga del conocimiento de la demanda presentada por la procuradora Sra. RAMIREZ MARIN, en nombre y representación de Dº. Samuel, frente a Dª. Salvadora, por falta de competencia **internacional** en base a los hechos y fundamentos jurídicos indicados*

**SEGUNDO.**-La representación de D. Samuel interpuso recurso de apelación contra dicho auto.

**TERCERO.**-Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se formó el correspondiente rollo de apelación, designando ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Ferrero Hidalgo y señalando para deliberación, votación y fallo el día 24 de abril de 2025.

**CUARTO.**-Se aceptan los antecedentes de hecho del auto recurrido

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Antecedentes y objeto de recurso.

Por la parte ejecutante se recurre contra el auto de fecha 13 de enero de 2025 en el que se declaró la falta de competencia **internacional** para el conocimiento de la demanda ejecutiva de cumplimiento de la sentencia de divorcio en cuanto al pago de la pensión alimenticia fijada en dicha sentencia.

En esta sentencia se razona que: *De conformidad con los artículo 21.1 y 22 octies de la L.O.P.J, Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas, toda vez que no suscritos convenios **internacionales** entre España y Moldavia ni formando parte de la Unión Europea, no procede sino la aplicación de las reglas generales de competencia, no estando atribuida expresamente la misma a los tribunales españoles en el supuesto de autos, por lo que se aprecia la falta de competencia **internacional**.*

Frente a dicha decisión recurre la parte ejecutante sosteniendo la plena competencia de los tribunales españoles para el conocimiento de la demanda ejecutiva conforme al Reglamento CE 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 y Protocolo de La Haya de 2007.

### SEGUNDO.- Competencia de los Tribunales españoles para el conocimiento de la ejecución de una sentencia dictada en España en procesos de divorcio. Estimación del recurso.

Debemos empezar teniendo en cuenta que nos encontramos ante una demanda de ejecución de una sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª instancia nº 1 de Logroño en cuyo proceso se acumularon dos demandas, la presentada por D. Samuel y la presentada por Dña. Salvadora. Por lo tanto, ambos se sometieron a los tribunales españoles. Sin perjuicio del derecho de las partes al reconocimiento de las sentencias dictadas en otro país, el tribunal que la ha dictado tiene plena competencia para acordar su ejecución, debiendo solicitar de otro Estado, si fuere necesario, la cooperación para su ejecución. En absoluto puede aceptarse que el Tribunal español que ha dictado una sentencia pierda su jurisdicción por el hecho de que una de las partes tenga una nacionalidad distinta y se traslade a residir a otro país. Sin perjuicio, como se ha dicho, que una de las partes pueda solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia en ese país ( artículo 2.1 de la LOPJ y artículo 545 de la LEC). Y dicha competencia es clara cuando ambas partes se han sometido a los tribunales españoles, como es el caso.

El auto recurrido se basa en el artículo 21.1 y 22 octies. Pues bien, el artículo 22, bis de la LOPJ dice que:

*1. En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos. No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia a los Tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme lo establecido en el artículo 22, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos.*

*La sumisión a los Tribunales españoles en las materias contempladas en las letras d) y e) del artículo 22 quinquies sólo será válida si se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia, o*



*ambos contratantes tuvieran ya su domicilio o residencia habitual en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.*

Ambas partes en el proceso de divorcio se sometieron tácitamente a los tribunales españoles para el conocimiento y la decisión sobre el divorcio y sobre las medidas a dictar como consecuencia de la sentencia que se dictara.

No existe duda que dicho sometimiento tácito se ajusta a lo dispuesto en dicho artículo. Pero, aunque no fuera así, el artículo 22 quáter establece que en defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

*c) En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal **extranjero** tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.*

*d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.*

*f) En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil o de una acción de responsabilidad parental, cuando los Tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción.*

Este artículo fue una consecuencia de la incorporación al Derecho español de la normativa **internacional** y europea. Teniendo el hijo su residencia en España, así como el progenitor bajo cuya custodia ha quedado, es claro que a la vista de este artículo los Tribunales españoles son competentes para la decisión sobre las cuestiones paterno filiales y para la reclamación de alimentos.

El recurrente alega la infracción del Reglamento CE nº 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimento, el cual se remite al Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007.

Sin embargo, la Republica de Moldavia no forma parte de la Unión Europea, por lo que no puede ser de aplicación dicho Reglamento, ni tampoco dicha Republica ha suscrito el Protocolo de La Haya referido. Pero ello resulta indiferente, pues como hemos visto, la LOPJ atribuye competencia a los Tribunales españoles cuando las partes se hayan sometido a los tribunales españoles, como es el caso y, además, en reclamaciones de alimentos, la competencia se atribuye a los tribunales españoles cuando el acreedor tenga su residencia habitual en España.

Lo que sí ha suscrito la Republica de Moldavia es el Convenio sobre la obtención de alimentos en el **extranjero** elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York que en su artículo 1 establece que *1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.*

Y en los artículos siguientes se regula el procedimiento para la cooperación entre los estados firmantes del Tratado para el pago de los alimentos que se realice por un demandante sometido a un Estado frente a otro sometido a la jurisdicción de otro Estado.

En definitiva, debe revocarse el auto recurrido, declarar la competencia de los tribunales españoles para la ejecución de la sentencia de divorcio respecto de la medida de alimentos, debiendo solicitarse si fuere necesario la cooperación de la República de Moldavia para la ejecución de la sentencia dictada.

**TERCERO.-Costas.**



De conformidad con lo previsto en el artículo 398 LEC no procede pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

#### PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMAR** el recurso de apelación presentado por D. Samuel contra el auto de fecha 13 de enero de 2025, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, en autos de ejecución forzosa de familia 1217/2024.

**REVOCAR** el mismo y en consecuencia debemos declarar la competencia **internacional** de los Tribunales españoles para el conocimiento de la demanda de ejecución en reclamación de alimentos, sin imposición de costas del recurso.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de esta resolución al juzgado de procedencia, con devolución de los autos en su caso, interesándose acuse de recibo.

Cumplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 LOPJ.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.